

**Directrices sobre el enfoque pragmático del proceso de revisión y
evaluación supervisora (PRES) para 2020 como consecuencia de la crisis
de la COVID-19**

(EBA/GL/2020/10)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Las Directrices tienen por objeto garantizar un enfoque pragmático y flexible para la realización del PRES 2020, en el contexto de la crisis del coronavirus. Estas Directrices se han realizado a iniciativa propia de la EBA y complementan las Directrices sobre el PRES (EBA/GL/2014/13). Serán de aplicación exclusivamente para la realización del PRES de 2020.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de las mismas el 23 de julio de 2020 y la versión en español el 2 de octubre de 2020.

La fecha de aplicación de estas Directrices es la misma de la publicación en inglés, es decir, el 23 de julio de 2020.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas a los efectos del Mecanismo Único de Supervisión, adoptó estas Directrices como propias el día 21 de septiembre de 2020

Estas directrices no serán de aplicación a los Establecimientos Financieros de Crédito.

EBA/GL/2020/10

23 de julio de 2020

Directrices

sobre el enfoque pragmático del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) para 2020 como consecuencia de la crisis de la COVID-19

1. Cumplimiento y notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹ para el año 2020 (PRES pragmático 2020). De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes harán todo lo posible para atenerse a las directrices.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas supervisoras más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas, incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 25 de septiembre de 2020, si cumplen o tienen intención de cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que la autoridad competente no las cumple. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2020/10». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Estas directrices especifican la aplicación pragmática de las Directrices EBA/GL/2014/13 (Directrices sobre el PRES) al proceso de revisión y evaluación supervisora del ciclo del PRES 2020.

Destinatarios

6. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

7. Estas directrices se aplicarán a partir del 23 de julio de 2020.

4. PRES 2020 como consecuencia de la crisis de la COVID-19

8. En las Directrices sobre el PRES se añade un nuevo apartado 15 a después del apartado 15:

«Las autoridades competentes podrán ajustar las evaluaciones del ciclo del PRES 2020 con el fin de reflejar las circunstancias excepcionales asociadas a la pandemia de la COVID-19 y de garantizar una aplicación ajustada de las presentes directrices durante la crisis de la COVID-19. Al hacerlo, las autoridades competentes velarán por que sus ajustes cumplan lo dispuesto en el ANEXO 4».

9. En las Directrices sobre el PRES, se añade un nuevo ANEXO 4 después del ANEXO 3:

«ANEXO 4

Enfoque del PRES 2020 como consecuencia de la crisis de la COVID-19

1. Para identificar los riesgos y vulnerabilidades más importantes para las entidades en el contexto de la crisis de la COVID-19, se considerará como principal fuente de información aportada por las entidades para el PRES la siguiente información, según proceda:
 - a. cambios significativos;
 - b. principales riesgos y vulnerabilidades;
 - c. el proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP, por sus siglas en inglés) y el proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna (ILAAP, por sus siglas en inglés).
2. El ICAAP y el ILAAP deberían facilitar la evaluación global de la solidez y la viabilidad de la entidad por parte de las autoridades competentes. Las autoridades competentes podrán solicitar información actualizada sobre el ICAAP/ILAAP, si consideran que información relevante para la aplicación de estas directrices ha quedado obsoleta; de lo contrario, las autoridades competentes deberían poder basarse en la información ya disponible.
3. La naturaleza de la revisión supervisora, específica de cada entidad, no se verá afectada por el PRES pragmático 2020.
4. Al llevar a cabo la evaluación del enfoque pragmático del PRES 2020, las autoridades competentes se centrarán en los siguientes riesgos/controles del riesgo, según proceda:

- el riesgo de crédito, en particular su gestión y evolución y su cobertura con provisiones;
- el riesgo de liquidez y de financiación;
- el riesgo operacional, con especial atención a la seguridad de la información y a la gestión de la continuidad del negocio²;
- la rentabilidad y el marco más amplio del modelo de negocio, vinculado a
- las disposiciones en materia de gobernanza y, en concreto, aquellas que permitan una rápida adaptación de las estrategias y de los procedimientos correspondientes, así como la capacidad de la dirección para garantizar su rápida aplicación.

Evaluación global del PRES y puntuación

5. La evaluación global del PRES de la viabilidad de una entidad reflejará las conclusiones de la revisión supervisora realizada de conformidad con el presente anexo aplicando el juicio supervisor.
6. Dentro del enfoque pragmático del PRES 2020, las puntuaciones de riesgo y de viabilidad asignadas en el anterior ciclo del PRES podrán mantenerse inalteradas.

Calendario del PRES en 2020

7. Las autoridades competentes ajustarán y ampliarán, según proceda, el ciclo pragmático del PRES 2020 para facilitar la comprensión de las implicaciones de la crisis y garantizar una evaluación más rigurosa.

Medidas de supervisión

Requerimientos de Pilar 2 (P2R)

8. Tras el PRES de 2020, la determinación de requerimientos de fondos propios adicionales (P2R) para cubrir el riesgo de pérdidas inesperadas o pérdidas esperadas no suficientemente cubiertas tendrá como objetivo abordar los riesgos y las vulnerabilidades que sean más significativos para la entidad en el contexto de la crisis.
9. Al establecer los requerimientos de fondos propios adicionales (P2R), los requerimientos ya exigidos tras el ciclo del PRES anterior podrán permanecer inalterados, en caso de que se considere adecuado. Las autoridades competentes velarán por que las entidades cumplan estos requerimientos en todo momento.

² De acuerdo con el enfoque descrito en la [Declaración de la ABE sobre la resiliencia operativa digital en la pandemia de la COVID-19](#).

10. Las autoridades competentes aplicarán flexibilidad al adaptar la calidad del capital que las entidades están autorizadas a utilizar para cumplir el P2R, al tiempo que garantizarán una cobertura adecuada del riesgo y la composición mínima establecida en las Directrices sobre el PRES.
11. Las preocupaciones supervisoras derivadas del ciclo pragmático del PRES 2020 se abordarán principalmente con medidas cualitativas.

Recomendación de Pilar 2 (P2G)

12. Al determinar y fijar el P2G, las autoridades competentes actuarán de conformidad con el modelo de dedicación mínima. Cuando se justifique por la incertidumbre sobre la sensibilidad de la entidad a los escenarios adversos, las autoridades competentes podrán mantener el P2G determinado y fijado durante el ciclo del PRES anterior.
13. Cuando, en el contexto del ciclo pragmático del PRES 2020, los fondos propios de la entidad descendan, o es probable que descendan, por debajo del nivel determinado por el P2G, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad opere temporalmente por debajo de ese nivel, pero solicitarán a la entidad que informe de ello sin demoras injustificadas, y entablarán un diálogo supervisor reforzado con la entidad con el fin de acordar un plazo para el posible restablecimiento de su capital P2G, que podrá extenderse más allá de 2020.

El PRES en el contexto transfronterizo en 2020

14. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes pertinentes tratarán de llegar a un acuerdo común sobre si el proceso de revisión y evaluación supervisora del ciclo del PRES 2020 se llevará a cabo con o sin la aplicación del presente anexo a todas las entidades del grupo. No obstante, el supervisor en base consolidada podrá decidir si el proceso de revisión y evaluación supervisora del ciclo del PRES 2020 se llevará a cabo con o sin la aplicación del presente anexo a la empresa matriz de la UE, y las autoridades competentes pertinentes harán lo mismo con las entidades del grupo bajo su supervisión.
15. No obstante lo dispuesto en el apartado 14, a efectos de la aplicación del apartado 7 a grupos transfronterizos, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes pertinentes debatirán y actualizarán, cuando sea necesario, el calendario de la decisión conjunta establecido en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión³.
16. No obstante lo dispuesto en el apartado 14, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes pertinentes acordarán la evaluación de los riesgos de capital y de liquidez en el colegio

³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requisitos prudenciales específicos de las entidades de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 188/19 de 27.6.2014).

de supervisores teniendo en cuenta los principales riesgos y vulnerabilidades, tal como se establece en el apartado 4, así como las consideraciones específicas de la entidad que se establecen en el apartado 3.

17. Al aplicar los artículos 10 y 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión durante el ciclo pragmático del PRES 2020, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes tratarán de garantizar que se mantenga el contenido obligatorio de las decisiones conjuntas pero en el contexto del PRES pragmático, según lo establecido en las presentes Directrices, cuando proceda».